

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-29/2015

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMISIONADO PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 8.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ÁLVAREZ Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 3 tres de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-29/2015**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, y de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por la candidata postulada por ese instituto político a Diputada Local por el Distrito Electoral 8, en contra de los resultados consignados en el Acta del Cómputo Distrital y en consecuencia de la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, del Estado de Colima, y la entrega de la Constancia de Mayoría a la formula de candidatos postulados por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre ellos la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 8, con circunscripción territorial en el municipio de Villa de Álvarez.

II. CÓMPUTO DISTRITAL. Verificado lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, entre los días 14 catorce y 15 quince de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2014-2015, correspondientes a los distritos electorales ubicados en el citado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

municipio, dentro de los que se encuentra el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, en el que se obtuvo los siguientes resultados:

							MORENA			VOTOS PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
6482	6154	429	367	413	2327	578	524	342	238	142	015	401	18412

Por su parte, el 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, realizó la declaratoria de validez, verificó el cumplimiento de requisitos y entregó la constancia de mayoría relativa a candidato a Diputado Local del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, postulado por la Coalición PRI-PVEM-PNA, a la fórmula integrada por los ciudadanos HÉCTOR MAGAÑA LARA (propietario) y MARCO ANTONIO CAMPOS LLERENAS (suplente).

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, comparecieron ante este Tribunal Electoral, los ciudadanos J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, JAVIER JIMÉNEZ CORZO y MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, ambos del Partido Acción Nacional, y candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 8 en el municipio de Villa de Álvarez, por dicho instituto político, a interponer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, así como de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, para el periodo Constitucional 2015-2018.

IV. RADICACIÓN. EL 27 veintisiete de junio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-29/2015**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

V. CERTIFICACIÓN. Ese mismo día el Secretario General de Acuerdos certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiéndose que no obraba en autos elemento alguno que acreditara la fecha en que fue realizado y/o aprobado el acto impugnado. Además, que la C. MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, no acompañaba documento alguno para acreditar el carácter con el que se ostentaba, información que resultaría necesaria para que este Tribunal Electoral se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio, por lo anterior se determinó requerir, en el momento procesal oportuno, la información de referencia.

VI. PUBLICIDAD. A las 14:02 catorce horas con dos minutos del 27 veintisiete de junio del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VII. TERCERO INTERESADO. El 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, el ciudadano licenciado OMAR ALEJANDRO VERGARA MENDOZA, en su carácter de Representante Legal de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, compareció como Tercero Interesado en el expediente identificado con la clave **JI-29/2015**.

VIII.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Con fecha 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince, en la Sexagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió desechar el presente Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-29/2015, por considerarse que se presentó en forma extemporánea, toda vez que la sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, concluyó el día 15 quince de junio del año en curso, estando presente la Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, por lo que se consideró que en esa fecha el partido recurrente y la candidata tuvieron conocimiento del acto impugnado; sin embargo, fue hasta el 25 veinticinco de junio siguiente que, presentaron su

demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción III en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince, el Partido Acción Nacional y la candidata MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, presentaron escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el resultando que antecede.

X.- SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA. El 20 veinte de agosto del presente año la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los expedientes ST-JRC-195/2015 y ST-JDC-506/2015, recaído en contra de la Resolución al Juicio de Inconformidad JI-29/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve de julio del año en curso, mediante el cual revocó la resolución antes mencionada y ordenó a este órgano jurisdiccional de no advertir diversa causa de notoria improcedencia, procediera a substanciarlo y resolverlo.

XI. ADMISIÓN. Considerando lo argumentado por la Sala Regional antes señalada, el 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la admisión del Juicio interpuesto, y solicitaron a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe circunstanciado.

XII. REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. Como diligencia para mejor proveer, mediante oficios números TEE-P-292/2015, TEE-P293/2015 y TEE-294/2015, MGP-37/2015 y MGP-38/2015 de fechas 26 veintiséis y 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado y al Consejo Municipal Electoral del municipio de Villa de Álvarez, del Instituto

Electoral del Estado de Colima, para que remitieran diversas constancias que se estimaron necesarias para integrar el presente expediente.

Por acuerdo del 28 veintiocho de agosto y 1º primero de septiembre de dicha anualidad se les tuvo a las autoridades antes mencionadas cumpliendo con los requerimientos acordados.

XIII. TURNO. El 24 veinticuatro de agosto del presente año, fue designada como Ponente la **Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV.- PRUEBAS SUPERVENIENTES. El 25 veinticinco de agosto del presente año, la ciudadana MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, actora en la presente causa, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual presenta lo que denomina prueba superviniente en el presente Juicio de Inconformidad en que se actúa, consistente en: un legajo que consta de 4 cuatro fojas útiles que contienen la certificación que hiciera el licenciado ARTURO NORIEGA CAMPERO, titular de la Notaria Pública número 11 de esta demarcación, el 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de 6 seis impresiones en blanco y negro mismas que se recabaron vía internet de la página oficial de *facebook* del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, cuya liga es <https://www.facebook.com/HECTORMLARA?fref=ts>.

XV. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado, rindiendo los informes circunstanciados respectivamente.

XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El 1º primero de septiembre del año que corre, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierten los resultados del Cómputo Distrital, así como la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez, para el periodo Constitucional 2015-2018.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES.

1. Oportunidad. De conformidad con los razonamientos vertidos por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ST-JRC-195/2015 y su acumulado ST-JDC-506/2015, se determinó que el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso de manera oportuna considerando que una de las pretensiones del Partido Acción Nacional y de la candidata actora, es que se determine la nulidad de toda la elección cuya validez fue declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, determinando la citada instancia federal, que el momento de impugnarla era a partir de dicha fecha, pues fue precisamente en ese día cuando se tuvo como válida la elección impugnada y siendo que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el pasado 25 veinticinco de junio de la presente anualidad, es decir dentro de los 3 tres días siguientes, que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

2.- Forma. El juicio de inconformidad, se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral; en el cual consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los

hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen con estos presupuestos, porque quien promueve el juicio de inconformidad es el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario ante el órgano administrativo electoral responsable, respectivamente, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, así como la candidata a Diputada Local por el 8 Distrito Electoral, constancias que obran agregadas al expediente formado, con las que acreditan su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que se ve corroborado en el informe circunstanciado que rindiera en su oportunidad el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan los resultados del Cómputo Distrital así como la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez, para el periodo Constitucional 2015-2018 y la entrega de la constancia respectiva, el que se cuestiona por una afectación a un derecho substancial de los actores.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, visible en las páginas 398 y 399, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se

satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda mediante el cual, el Partido Acción Nacional promueve el juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte los resultados del Cómputo Distrital y la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez, para el periodo Constitucional 2015-2018 y la entrega de la constancia respectiva; de igual manera precisan las casillas cuya votación solicitan se anule, en su caso.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro es el siguiente: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

El Pleno de este Tribunal Electoral, tiene presente que la ciudadana MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, actora en la presente causa, mediante escrito presentado el 25 veinticinco de agosto del presente año, ofreció como prueba superveniente: un legajo que consta de 4 cuatro fojas útiles que contienen la certificación que hiciera el licenciado ARTURO NORIEGA CAMPERO, Titular de la Notaria Pública número 11 de esta demarcación, el 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de 6 seis impresiones en blanco y negro mismas que se recabaron vía internet de la página oficial de *facebook* del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, cuya liga es <https://www.facebook.com/HECTORMLARA?fref=ts>, mediante las cuales pretende hacer aún más evidente la ilegalidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur.

Esto con la finalidad de hacer más evidente la ilegalidad de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, por tratarse de hechos nuevos, en virtud de que en dichas imágenes se aprecian frases como “UN COMPROMISO MAS CUMPLIDO”, y donde se aprecia un equipo de futbol “VILLANOS”, a quienes a decir de la actora, les regaló uniformes deportivos, demostrándose con ello de manera eficiente la ilegalidad en las propuestas de campaña del candidato electo, pues prometió beneficios directos para ciertos sectores de la población si él resultaba ganador, lo cual esta demostrando pues lo está haciendo, violentando de forma clara los principios rectores del sufragio libre, ya que en este caso estuvieron influenciados por promesas que cubren la necesidad de los diversos sectores de la población, y con esto al ser una necesidad, resultó evidente que fue la causa del sufragio de los electores.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que no ha lugar a admitir las pruebas técnicas consistentes en las 6 seis impresiones certificadas, en blanco y negro, recabadas supuestamente de la página personal de *facebook*, del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de

Villa de Álvarez Sur, ofrecidas por la parte actora, toda vez que del análisis a las mismas se deduce que no tienen vinculación con el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, además, de que, de la simple expresión “UN COMPROMISO MAS CUMPLIDO”, no se puede colegir el que tenga relación con el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, aunado a que en la demanda inicial señalan los actores que el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA funge como Presidente de la Federación de Estudiantes Colimenses; asimismo, de las pruebas técnicas no se puede apreciar el que se desprendan los hechos en los cuales se pudiera determinar que se violó el principio de sufragio libre que asevera la inconforme o mayores elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es así, porque de las 4 cuatro fotografías en blanco y negro, que tienen relación con actos deportivos, las cuales contienen imágenes oscuras, no se identifica en ellas la presencia del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, ni mucho menos se desprende la fecha, el lugar y el evento de que se trata, no obstante que en lo concerniente a la página *facebook* se aprecia de manera borrosa una data de 7 de julio de 2015, la que contrasta con la fecha de la certificación que hace de las fotografías el fedatario público, la que fue realizada con mucho tiempo posterior a esas fechas como se indica en su certificación; además, de que de ellas no se desprende la vinculación entre el candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA y las supuestas acciones llevadas a cabo, consistentes en la entrega de uniformes deportivos que aduce la enjuiciante.

Lo manifestado anteriormente, encuentra sustento además, en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del examen de la demanda, se advierte que el recurrente manifiesta como agravios de la elección impugnada, en esencia, los siguientes:

I. Le causa agravio el hecho de que se haya dejado votar a un gran número de representantes de partidos políticos, para la elección de Gobernador, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece, lo que actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(. . .)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Dicha causal de nulidad se actualiza en un total de 12 doce casillas en las que en decir de los actores dejaron votar a una persona, en cada una de las casillas señaladas.

II. Les causa agravio el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya integrado los 10 diez Consejos Municipales Electorales del Estado, con ciudadanos militantes y afiliados al Partido Revolucionario Institucional, privilegiando la preferencia partidista sobre la función electoral, la ilegalidad sobre la legalidad, la parcialidad sobre la imparcialidad.

Para el caso, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, al estar integrado por militantes del Partido Revolucionario Institucional, no garantizaron que la organización de la elección fuera imparcial lo que propició una contienda electoral inequitativa, circunstancia que afectó en el resultado final de la votación lo que se materializó con un ventaja de 759 votos a favor del candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA.

III. Les causa perjuicio la vulneración al principio de equidad en la contienda

electoral, a partir de la distribución indiscriminada por parte del Partido Verde Ecologista de México de tarjetas PREMIA PLATINUM, KIT ESCOLARES y BOLETOS DE CINE, lo cual benefició de manera mediata e inmediata al C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, actual candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 8, en función de la materialización con plenos efectos de la indebida presión y coacción sobre la ciudadanía para la obtención del voto.

IV. Les causa agravio el que se le haya permitido al C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, haber llevado una ilegal campaña electoral, ya que es evidente que se le permitió utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, coaccionando con ello la voluntad de los ciudadanos, como supuestamente lo acredita con 11 documentales consistentes en fotografías, lo que denota violación a lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional y 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

V. Les causa agravio a los actores el que el C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, haya violentado lo dispuesto por el artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral al haber repartido regalos el día social de las madres lo cual queda evidenciado con la certificación realizada por el Notario Público Arturo Noriega Campero, titular de la Notaria Pública número 11 de esta Demarcación, a la que se anexaron 22 veintidós fotografías.

El cual realizó dos eventos, mismos que fueron publicados en la página oficial de *facebook* de dicho candidato, con una afluencia de al menos 1000 personas por evento, con lo cual queda evidenciado que al menos 2000 voluntades del distrito fueron violentados y presionados a través de la entrega de dádivas ya que es evidente que al darles un regalo, la voluntad de los ciudadanos pudo ser afectada por considerar agradecimiento hacia quien les otorgó el obsequio, en este caso el candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA.

VI. Les agravia el hecho de que el C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, en su carácter de Presidente de la Federación de Estudiantes Colimenses, haya obligado a los estudiantes o alumnos de las diversas instituciones académicas que forman parte de dicha Federación a realizar trabajos a su favor, a cambio de acreditarles las actividades culturales y deportivas a que están obligados, con lo que se encuentra acreditado una franca violación a

la ley o un fraude legal, enlistando a las supuestas personas que lo apoyaron.

De igual manera, refieren que se generó por dicho candidato presión y coacción sobre los estudiantes, ya que para tener por acreditado las actividades culturales y deportivas, se les condicionó a que debían acudir a las urnas a votar a su favor e incluso a que llevaran más votantes; hechos que a su decir encuadran en la causal de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Dejar votar a un gran número de representantes de partidos políticos, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece.

Como **agravio I** el Partido Acción Nacional, señala que le causa agravio el hecho de que se haya dejado votar a un gran número de representantes de partidos políticos, para la elección de Gobernador, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece, lo que actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actores refieren que dicha causal se actualiza en las siguientes casillas:

NÚM.	CASILLAS	NOMBRE	MUNICIPIO
1	161 C2	SÁNCHEZ DÍAZ ANA MARÍA	VILLA DE ÁLVAREZ
2	162 B	COBIAN MARTÍNEZ OLIVIER	VILLA DE ÁLVAREZ
3	164 B	SALGADO AGUIRRE CLAUDIA JANNET	VILLA DE ÁLVAREZ
4	346 B	LARIOS GARCÍA IGNACIO ALEJANDRO	VILLA DE ÁLVAREZ
5	349 B	CHÁVEZ HITA ROMERO MATHA JANETT	VILLA DE ÁLVAREZ
6	349 C1	OCHOA VARGAS MARISELA	VILLA DE ÁLVAREZ
7	355 B	RICO RODRÍGUEZ JOSÉ ROBERTO	VILLA DE ÁLVAREZ
8	363 C1	GÓMEZ GARCÍA ROSALBA	VILLA DE ÁLVAREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

9	366 B	SALVADOR ARZAC ROGELIO	VILLA DE ÁLVAREZ
10	368 B	OCAMPO CABALLERO ALVARO	VILLA DE ÁLVAREZ
11	371 B	MOLINA NARANJO YURIDIANA	VILLA DE ÁLVAREZ
12	372 B	VELASCO CHÁVEZ MARÍA ESTEPHANIE	VILLA DE ÁLVAREZ

Previo al análisis pormenorizado de las casillas de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad referida, el cual dispone:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(. . .)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Por su parte, las fracciones I, III y V, del artículo 11 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen, entre otras, las siguientes obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto:

ARTÍCULO 11.- *Son obligaciones de los ciudadanos:*

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;*
- II. . . .*
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales;*
- IV. . . .*
- V. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que deban ser retribuidas; y*
- VI. . . .*

Al respecto, **el Acuerdo INE/CG112/2015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, **establece las excepciones** en las cuales un ciudadano podrá ejercer su voto en una sección que no corresponda a su domicilio o no cuente con su credencial de elector, las cuales se listan a continuación:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo establece el párrafo 5, del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar. De conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales, en los términos previstos en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a la citada normatividad, se advierte que la causal de nulidad en análisis tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que debe emitirse.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en análisis, se deben colmar los elementos siguientes:

a) Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores;

b) Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción;

c) Que lo anterior, sea determinante para el resultado de la votación.

El primer elemento se colma cuando el día de la jornada electoral los funcionarios de la casilla permitan votar a ciudadanos que no tenían derecho a ello, ya que no cumplen con los elementos para hacerlo, esto es, no exhibieron la credencial para votar con fotografía y no aparecen en la lista nominal de la sección

A su vez, el segundo elemento se da cuando se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales de excepción, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de ciudadano aparezca en la lista nominal de electores;

Mientras que el tercer elemento, se actualiza si existe una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla.

Señalado lo anterior, se procede a determinar si en el presente caso en las casillas **161 Contigua 2, 162 Básica, 164 Básica, 346 Básica, 349 Básica, 349 Contigua 1, 355 Básica, 363 Contigua 1, 366 Básica, 368 Básica, 371 Básica y 372 Básica** (12 en total), se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente, para lo cual se valorarán los datos contenidos en el listado nominal de electores, así como en el acta de escrutinio y cómputo, de las casillas, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 35, fracción I, 36, numeral 1, inciso a), y 37, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, con la finalidad de analizar los datos consignados en las pruebas referidas, se insertará un cuadro con la información siguiente:

- 1)** La casilla que se analiza;
- 2)** El documento de donde se desprenden dichos datos (Lista nominal de electores con fotografía y anexo, acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales);
- 3)** El número de electores marcados en la lista nominal y anexos que votaron incluyendo a los que lo hicieron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF);

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

- 4) El número de representantes de partidos políticos anotados en la lista nominal y que votaron en la casilla respectiva, el día de la elección;
- 5) El total de la lista nominal y anexo y de votantes en la casilla el día de la elección.

1	2	3	4	5
Casilla	Documento	Votantes de la Lista Nominal y anexos incluyendo los de resolución del TEPJF	Representantes de Partidos Políticos anotados en la Lista Nominal y que votaron en la casilla	Total de la Lista Nominal y anexos y votantes
161 C2	Lista nominal y anexos	741	0	741
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	427	8	435
162 B	Lista nominal y anexos	599	4	603
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	322	4	326
164 B	Lista nominal y anexos	572	5	577
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	348	5	353
346 B	Lista nominal y anexos	421	0	421
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	271	4	275
349 B	Lista nominal y anexos	447	5	552
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	278	5	283
349 C1	Lista nominal y anexos	448	3	451
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	294	3	297
355 B	Listado nominal y anexos	449	0	449
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	283	2	285
363 C1	Lista nominal y anexos	488	0	488
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	263	4	267

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

1	2	3	4	5
Casilla	Documento	Votantes de la Lista Nominal y anexos incluyendo los de resolución del TEPJF	Representantes de Partidos Políticos anotados en la Lista Nominal y que votaron en la casilla	Total de la Lista Nominal y anexos y votantes
366 B	Lista nominal y anexos	460	0	460
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	226	0	226
368 B	Lista nominal y anexos	487	0	487
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	300	0	300
371 B	Lista nominal y anexos	578	2	580
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	361	3	364
372 B	Lista nominal y anexos	301	0	301
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	181	4	185

De la lista nominal de electores con fotografía y anexos, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales de las casillas **162 Básica**, **164 Básica**, **349 Básica**, **349 Contigua1**, **366 Básica** y **368 Básica**, se deduce de manera clara que los ciudadanos que en ellas votaron están inscritos en la sección electoral correspondiente, además, que los representantes de partidos políticos que votaron en dichas casillas fueron los que aparecen en la lista nominal anexa; haciendo hincapié que en cuanto a las casillas **162 Básica** y **349 Básica**, los ciudadanos OLIVIER COBIAN MARTÍNEZ y MARTHA JANETT CHÁVEZ HITA ROMERO representantes de los partidos políticos enlistados y que refieren los actores, no votaron.

Cabe señalar, que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales **349 Básica**, existe un error en la sumatoria ya que se anotó en el apartado 3, como el total de las personas que votaron y que se encuentran en la lista nominal de electores equivocadamente la cantidad de 277 doscientos setenta y siete, siendo la correcta 278 doscientos setenta y ocho, ya que sumados ésta votación con el número de representantes de partidos

políticos que votaron en la casilla, que fueron 5 cinco, da la suma de 283 doscientos ochenta y tres sufragios que fueron los que se encontraron en la urna y que se asienta en el acta citada como votación total.

Ahora bien, de la lista nominal de electores con fotografía y anexo, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales **161 Contigua 2, 355 Básica, 363 Contigua 1, 371 Básica y 372 Básica**, y en particular, en lo que respecta al apartado 4, denominado "Representantes de Partidos Políticos anotados en la lista nominal y que votaron en la casilla", no incluidos en la lista nominal, se infiere que si bien es cierto que se permitió votar a representantes de partidos políticos que no se encontraban en los supuestos de excepción, también lo es que, dicha situación no fue determinante para actualizar la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, de los mencionados documentos y en cuanto a la casilla **346 Básica**, la cual es única en la sección de referencia, según se advierte del Encarte relativo a la ubicación e integración de mesas directivas de casillas para las elecciones federal y estatales del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla de Diputados Locales de la misma mesa directiva, que estuvieron presentes 8 ocho representantes de partidos políticos, a decir los siguientes:

1. (PAN) María M. Meléndez Romo (P)
2. (PAN) Rigoberto Ramírez Ochoa (S)
3. (PRI) Martha L. Rodríguez Rodríguez (P)
4. (PRI) José Solano Munguía (S)
5. (PRD) Karen Andrea Rodríguez (P)
6. (PT) Verónica H. Fuentes Guevara (P)
7. (MC) Irving Gálvez Rivera (P)
8. (PNA) Ignacio A. Larios García (P)

Del análisis realizado se advierte que de los representantes mencionados solo 2 dos de ellos, los indicados con los números 7 y 8, se localizaron en la Lista nominal correspondiente a la casilla de referencia con el número 129 y 197, respectivamente, habiéndose asentado en su recuadro respectivo el sello de la frase "votó-2015", por los funcionarios de la mesa de casilla de mérito, y sin que de la verificación realizada se hayan ubicado el resto de los representantes mencionados. Asimismo, tampoco se encontraron anotados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

en el anexo a la Lista nominal correspondiente para con ello poder corroborar si los mismos emitieron su sufragio en la casilla y verificar si se encontraban dentro de algún supuesto de excepción para poderlo realizar.

Aunado a lo anterior del acta de escrutinio y cómputo antes señalada de los apartados 3, 4 y 5, se desprende que votaron 4 cuatro representantes de partidos políticos que no estaban incluidos en la lista nominal, sin embargo, al no estar en condiciones de poder verificar que los mismos hubieran encuadrado en un supuesto de excepción, dichos votos deben ser calificados como irregulares, lo que al haberse establecido en la casilla una diferencia entre el primero y segundo lugar de 1 un voto hace determinante dicha irregularidad desde el punto de vista cuantitativo, y al no haber certeza en la emisión de los votos antes señalados de que se hubiese tratado de personas facultadas para ejercer su voto en dicha casilla, pues se reitera no se tuvo el debido cuidado de que los mismos anotaran sus datos de identificación y clave de elector en la lista anexa a la Lista nominal de la casilla correspondiente, se actualiza la determinancia desde el punto de vista cualitativo.

A continuación se hace el análisis de las 12 doce casillas en estudio apuntando de manera concreta la emisión de los votos irregulares y la determinancia en su caso, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6
CASILLA	VOTOS EMITIDOS DE MANERA IRREGULAR, SEGÚN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y ANEXOS, EN RELACIÓN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DE LA CASILLA RESPECTIVA	VOTACIÓN PARTIDO 1º LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE SI/NO
161 C2	8	164 (PRI-PVEM-PNA)	155 (PAN)	9	NO
162 B	0	121 (PRI-PVEM-PNA)	117 (PAN)	4	NO
164 B	0	141 (PRI-PVEM-PNA)	122 (PAN)	19	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

1	2	3	4	5	6
CASILLA	VOTOS EMITIDOS DE MANERA IRREGULAR, SEGÚN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y ANEXOS, EN RELACIÓN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DE LA CASILLA RESPECTIVA	VOTACIÓN PARTIDO 1º LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE SI/NO
346 B	4	102 (PRI-PVEM-PNA)	101 (PAN)	1	SI
349 B	0	113 (PAN)	107 (PRI-PVEM-PNA)	6	NO
349 C1	0	119 (PAN)	105 (PRI-PVEM-PNA)	14	NO
355 B	2	112 (PRI-PVEM-PNA)	97 (PAN)	15	NO
363 C1	4	104 (PAN)	98 (PRI-PVEM-PNA)	6	NO
366 B	0	91 (PRI-PVEM-PNA)	74 (PAN)	17	NO
368 B	0	112 (PRI-PVEM-PNA)	108 (PAN)	4	NO
371 B	1	142 (PRI-PVEM-PNA)	120 (PAN)	22	NO
372 B	4	71 (PRI-PVEM-PNA)	46 (PAN)	10	NO

El análisis anterior, es importante porque se debe tomar en cuenta que la irregularidad en que se sustente para anular la votación en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación en la casilla, aún y cuando en la hipótesis respectiva, que establece la ley, no se exija ese requisito expresamente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **13/2000**, denominada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER**

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 471 a la 473.

Por consiguiente, y en atención a los criterios cuantitativo y cualitativos **resulta infundada** la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a las casillas **161 Contigua 2, 162 Básica, 164 Básica, 349 Básica, 349 Contigua 1, 355 Básica, 363 Contigua 1, 366 Básica, 368 Básica, 371 Básica y 372 Básica**.

Sin embargo, atendiendo los propios criterios cuantitativo y cualitativo, y ante la irregularidad existente, de que sí altera el resultado de la votación en la casilla **346 Básica** y pone en duda el cumplimiento del principio de certeza, ya que existe incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la citada casilla, además, de considerar que la irregularidad advertida tiene carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación, es que **resulta fundado** el agravio de los actores con relación a la casilla **346 Básica**, pues la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar con el segundo lugar es de **1 un voto** y la votación irregular es de **4 cuatro votos**, tal como quedó plasmado en el cuadro que antecede y, por lo argumentado se declara **procedente la nulidad de la votación en la citada casilla**.

Modificación de la votación y recomposición del cómputo distrital.

Al declararse la nulidad de la votación en la casilla **346 Básica**, debe modificarse el Acta de Cómputo Distrital de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, aprobada el 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, y que a continuación se plasma:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

							MORENA			VOTOS PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
6482	6154	429	367	413	2327	578	524	342	238	142	15	401	18412

En ese sentido, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de Diputados Locales, y que corresponde a la casilla **346 Básica** anulada, misma que obra agregada en autos, se desprende que la votación que debe restarse es la siguiente:

							MORENA			VOTOS PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
101	89	9	2	6	42	7	1	6	1	4	0	74	275

Una vez realizado el cuadro anterior, en el que para mayor claridad se desglosan las cantidades a restarse a cada uno de los partidos políticos en lo individual, así como en coalición, en virtud de la casilla anulada; se elabora un esquema más, que nos permite ilustrar el panorama total de dicha recomposición:

							MORENA			VOTOS PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
6381	6065	420	365	407	2285	571	523	336	237	138	15	327	18137

Del Cómputo Distrital modificado se advierte que no hay cambio entre el primero y segundo lugar de la elección, en cuanto a resultar triunfadora la fórmula de candidatos postulada por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la que logró una votación total de 7139, con relación a la votación obtenida por el Partido Acción Nacional que fue de 6381, lo cual nos da una diferencia de 758 votos, como se demuestra en la siguiente operación aritmética:

Votos obtenidos por la Coalición				—		=	Total
			Votos para el candidato de la Coalición				
6065	+ 365	+ 571	+ 138		6381		758

II. Integración de los Consejos Municipales Electorales con afiliación partidista.

Respecto al **agravio II**, el inconforme señala, en síntesis, que le causa agravio el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haya integrado los 10 diez Consejos Municipales Electorales del Estado, con ciudadanos militantes y afiliados al Partido Revolucionario Institucional, privilegiando la preferencia partidista sobre la función electoral.

Que el mencionado Consejo General, inobservó que los integrantes de los consejos municipales electorales cumplieran debidamente con los requisitos de objetividad e imparcialidad, toda vez que como se desprende de las constancias notariales existen consejeros municipales y secretarios con afiliación partidista, lo cual se traduce en una ventaja indebida para su partido político, ya que no se debe olvidar que son éstos los que toman las decisiones sobre la organización de las elecciones, así como, sobre el recuento de votos, tema trascendental.

Que derivado de la parcialidad con que se vienen conduciendo los consejos municipales electorales de la entidad, se ha generado un estado de inequidad en la contienda lo que ha trascendido en los resultados municipales y como consecuencia en los estatales.

En particular, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, está integrado por militantes del Partido Revolucionario Institucional, siendo evidente que debido a esta parcialidad de la autoridad electoral municipal, se han violado en perjuicio los actores las garantías de índole constitucional, como lo son: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y seguridad jurídica.

Que la falta de objetividad e imparcialidad en la integración del Consejo Municipal Electoral referido se puede constatar en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional cuya liga es <http://pri.org.mx/transformandoamexico/nuestropartido/miembros.aspx>, en la cual se puede observar que los Consejeros que se enlistan son militantes de dicho partido político, y en consecuencia la actuación de quienes organizan la elección fue parcial, circunstancia que afectó el resultado final de la votación, lo que se materializó con una ventaja de 759 setecientos cincuenta y nueve votos a favor del candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundado el agravio**, y para arribar a dicha conclusión a continuación se señalan las siguientes razones:

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 86 BIS, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Colima, refiere que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Prescripciones que se reiteran en los artículos 97 y 100 del Código Electoral del Estado de Colima.

A su vez, el artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Colima, establece que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado dependientes del Consejo General, encargados de

preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Local y el mencionado Código.

El arábigo 120, de dicho Código Electoral señala que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral que se integrará por 5 cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, con el carácter de comisionado.

Asimismo, el numeral 121 del Código Comicial local, establece, que los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios; estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la Constitución Local y rendirán la protesta de ley ante el mencionado Consejo General; si a la conclusión del período legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el Consejo General no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

Ahora bien, los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente Código y quienes en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tendrán derecho a voz y voto.

De acuerdo con precepto legal antes mencionado los Consejeros Electorales deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con CREDENCIAL;*
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

- VI. Ser originario del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del ESTADO, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser GOBERNADOR. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y*
- XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en el ESTADO.*

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción XI de este artículo.

Del análisis a lo antes transcrito, es que este Tribunal Electoral considera, que no le asiste la razón al partido político actor, al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral al elegir a los actuales integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, esto es, a los 5 cinco Consejeros Electorales propietarios y 2 dos suplentes, no respetó los principios constitucionales que rigen la actividad electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores en la función estatal electoral, por el hecho que en su decir algunos sean militantes de partido político alguno.

Esto, en virtud de que dentro de los requisitos que el legislador local fijó para ser Consejero Municipal Electoral no contempla la limitante de ser o haber estado afiliado a algún partido político; o simplemente el que tenga probada preferencia por una opción política, pues basta analizar el artículo 108, del Código Electoral del Estado, el cual establece los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en ser consejeros electorales.

Ello, no implica en que una vez designados los Consejeros Municipales no tengan que ceñir sus actos a los principios rectores de la función electoral antes mencionados, y el que se dé una sana distancia con los entes políticos, a efecto de dar certeza, seguridad y confianza a la ciudadanía y a los propios partidos en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se podría generar una dependencia o estrecha relación partidista, que en esas condiciones, se podría presumir que el ejercicio de la función sería proclive a resultar influenciado por su conexión con los integrantes del ente político, de modo que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza.

Situación esta, que tampoco está demostrada por los enjuiciantes, es decir, el que los Consejeros Municipales Electorales de Villa de Álvarez, no se hubiesen conducido en sus actos, acuerdos o resoluciones, con sujeción invariablemente a los principios rectores de la función estatal, o bien, que exista de estos una estrecha relación partidista que haya puesto en riesgo la imparcialidad e independencia de sus actuaciones.

Pues, aún y cuando el promovente refiere que su elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, generó un estado de inequidad en la contienda que trascendió a los resultados de los cómputos municipales y consecuentemente al cómputo estatal de la elección, al inobservar que estos cumplieran con los requisitos de objetividad e imparcialidad, no dejan de ser simples aseveraciones genéricas y vagas, pues no acreditan tal inequidad y parcialidad con medio de convicción alguno.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los actores hayan señalado que los Consejeros Municipales Electorales de Villa de Álvarez son militantes del Partido Revolucionario Institucional, por la razón de encontrarse en el **padrón de afiliados** de dicho instituto político, **visible en la página oficial de internet**, del mismo, dicha aseveración no basta para poder tenerse por cierto y por consiguiente por acreditada tal afirmación, en virtud de que dicho padrón y las impresiones de pantalla que se obtuvieron de la página de internet referida, por su naturaleza son consideradas como **pruebas técnicas con valor indiciario**, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, las cuales por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno, respecto de su contenido, por lo que, para obtenerlo es imprescindible la existencia de otro elemento de prueba, que concatenadas con la primera, se pueda corroborar tal circunstancia.

Lo anterior se afirma, toda vez que si bien la referencia de afiliación de los consejeros en mención, constan en una documental pública, por la certificación de imágenes que realizó un funcionario dotado de fe pública, también es cierto que el mecanismo o base de la que se extrajeron las imágenes certificadas corresponden a una página de internet en este caso, la que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, luego entonces tanto el origen como el producto corresponden a las denominadas pruebas técnicas, de ahí que al no encontrarse adminiculadas con otra prueba, solo aportan valor indiciario, una presunción aislada que no se encuentra fortalecida con ningún otro elemento de convicción, e incluso las manifestaciones sobre parcialidad e inequidad en que supuestamente incurrieron los consejeros electorales mencionados solo se reducen a eso a meras manifestaciones que incluso no son contrastadas con alguna conducta reprochable a los funcionarios electorales de mérito.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en su página de internet, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", dado que tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e incuestionable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción.

Por tanto, al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones indiciarias, y al no tener este órgano jurisdiccional electoral más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente e indubitable la militancia de los Consejeros Municipales Electorales de Villa de Álvarez al Partido Revolucionario Institucional.

Apoya a este criterio la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)** de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página: 1058, que establece que es necesario que, en un ejercicio argumentativo a partir de hechos probados, mismos que estén corroborados por cualquier medio probatorio, también resulte probado el hecho presunto.

De acuerdo con la mencionada tesis, además de no encontrarse plenamente probados los hechos base, también debe existir una conexión racional entre esos hechos y los que se pretenden obtener a través de inferencias lógicas. Asimismo, refiere la tesis señalada que la prueba indiciaria o circunstancial no debe confundirse con un simple cúmulo de sospechas, por tanto, sólo puede estimarse actualizada cuando los hechos acreditados den lugar, de forma natural y lógica, a una serie de conclusiones que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública celebrada el 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, emanada de la contradicción de criterios resuelta con la clave de identificación SUP-CDC-3/2015, cuyo rubro y texto dicen:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64, y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano cuyo nombre está en ese padrón efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de Supervisor electoral o Capacitador-asistente.*

Bajo estas circunstancias, tampoco queda acreditada alguna conducta externa, material o ejecutable de dichos Consejeros que demuestre que los mismos actuaron con parcialidad en el desarrollo de su función, pues además cabe señalar que sus actos fueron presenciados y verificados por los representantes de los partidos políticos que actuaron en el presente proceso electoral, aunado a que no obra constancia en actuaciones de alguna inconformidad o protesta que los representantes del partido político Acción Nacional, haya realizado o hecho valer al momento de la actuación de dichos funcionarios.

De ahí, que, al no estar acreditado que las funciones ejercidas por los Consejeros Municipales no fueron acordes a los principios rectores, es válido determinar que los mismos cumplieron con independencia, objetividad e imparcialidad a sus actividades administrativas electorales, esto es, tomaron sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, pruebas y derecho, sin ser influenciados o sometidos a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; abordando cualquier tema en forma desinteresada y con independencia de la propia forma de pensar o de sentir y con ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, lo que les ha permitido proceder con rectitud.

III. Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

En el presente agravio el Partido Acción Nacional hace valer en vía de agravio, lo siguiente:

- Vulneración del principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la distribución indiscriminada por parte del Partido Verde Ecologista de México, de tarjetas "Premia Platinum", "Kit escolares" y "Boletos de cine", lo cual benefició de manera mediata e inmediata al ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, actual candidato electo a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en función de la

materialización con plenos efectos de la indebida presión y coacción sobre la ciudadanía para la obtención de voto.

- Que la comisión de estas conductas irregulares tuvieron un impacto directo y real en el proceso local electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Colima, en función de que las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con los números económicos SUP-REP-311/2015 y SUP-REP-398/2015, determinaron sustancialmente procedente el otorgamiento de medidas cautelares para los efectos de que el Partido Verde Ecologista de México suspendiera la distribución de tarjetas "Premia Platinum", "Kit escolares" y "Boletas de cine".

- Que la realización de las diversas conductas contrarias a derecho, afectó a la candidatura de la ciudadana MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 de Villa de Álvarez Sur, máxime cuando el Partido Verde Ecologista de México es uno de los partidos coaligados que apoyó la candidatura del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA.

- Que en el caso concreto el Partido Verde Ecologista de México y el candidato de la Coalición el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, obtuvieron individual y colectivamente un beneficio indebido o mejor dicho existió una campaña beneficiada, toda vez que con la entrega de los productos mencionados se propició un estado de presión y coacción de los electores para la obtención de su voto, quienes irremediablemente asociaron la entrega de estas dádivas a cambio de su sufragio o al menos les generó una percepción de una influencia tendenciosa en desmedro del respecto irrestricto del principio de equidad, que entre los institutos políticos y candidatos debe regir en toda contienda electoral.

- Que derivado de lo anterior, el resultado del cómputo municipal de la elección de Diputado Local en el municipio de Villa de Álvarez arrojó una diferencia de 617 seiscientos diecisiete entre el primer y segundo lugar, lo cual deberá hacer reflexionar a esta autoridad jurisdiccional que la permisividad de la distribución indiscriminada de tarjetas "Premia Platinum", "Kit

escolares” y “Boletos de cine” que ha sido respaldada por sendas sentencias antes reseñadas.

- Que al existir indicios como lo son la distribución indiscriminada de tarjetas “Premia Platinum”, “Kit escolares” y “Boletos de cine” los mismos constituyen elementos más que suficientes que han impactado en el actual proceso local electoral de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, producto de que el Partido Verde Ecologista de México benefició al ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA a partir de la entrega a la ciudadanía de los artículos referidos, lo que generó presión y coacción sobre el electorado para que el voto de los mismos lo favorecieran.

- Que la conducta del Partido Verde Ecologista de México fue más haya, ya que en pleno periodo de veda electoral promocionó, a través de la red social conocida como Twitter, diversos mensajes atribuibles a un grupo de artistas, con el ánimo de vulnerar el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, a partir de obtener una ventaja indebida aprovechando el carácter público de su voceros dentro de los cuales se citan a actores como ANDREA LEGARRETA, GALILEA MONTIJO, RAÚL ARAIZA, sin dejar de mencionar vínculos indirectos que supra-subordinación que tienen figuras públicas como DANIEL BISOGNO con senadores como la ciudadana NINFA SALINAS, lo que al consentir este tipo de conductas conllevaría a que los partidos políticos bajo esta modalidad de operación no sólo confundieran al electorado, sino que aprovecharan tribunas indebidas para lograr un sobre-exposición y un beneficio en el caso concreto al ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA.

De tal suerte que para evitar la materialización de un efecto jurídico indeseado como lo es la presión y coacción del voto del electorado, a partir de la utilización de plataformas sociales de diversos artistas ligados al Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Nacional Electoral emitió medidas cautelares, mismas que fueron ratificadas en el SUP-REP-448/2015.

Por lo que, a decir de los actores esta situación de hechos tiene una significación y consecuencia jurídica que encuentra derrotero en la vulneración de lo previsto en el artículo 41 constitucional, mismo que prevé el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, a fin de determinar si se actualiza la causa de nulidad de elección hecha valer por el citado instituto político, consistente en que la violación a los principios constitucionales en materia electoral, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

*VI. Para garantizar **los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, se establecerá un **sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

*La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

Artículo 71.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Tratándose de la nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total del distrito, MUNICIPIO o del ESTADO, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 70 de esta LEY.

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que para decretar la nulidad, para el caso de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral.**
2. Que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas.**
3. Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección.**
4. Las elecciones serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento más del monto total autorizado.

b) Se **compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión** fuera de los supuestos previstos en la ley.

c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos** en las campañas.

5. Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

6. Son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que cuando se solicite la nulidad de elección, **el actor además de acreditar la irregularidad** prevista en la legislación, **debe comprobar que esa trasgresión a la ley,** efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que **fue determinante.**

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cualitativo**, es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”***.

Ahora bien, ciertamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido configurando el criterio de que los

procedimientos administrativos tienen un vínculo fundamental con la validez de la elección, por lo que se han delineado obligaciones derivadas de esta relación como lo son, la de presentar las respectivas quejas o denuncias por parte de los partidos; la de resolver oportunamente por parte de la autoridad administrativa, y, la de ser considerada en la calificación por parte de la instancia competente para verificar la validez de la elección, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, no significa que los efectos de los procedimientos administrativos, tengan que ser trasladados en automático a la declaración de validez, pues si bien comparten esa esencia tuteladora de los principios democráticos, también lo es que uno busca inhibir y en otros casos sancionar irregularidades a partir de la responsabilidad administrativa de los actores políticos, mientras que el otro, tiene como propósito verificar la validez de una elección a partir de la observancia inexcusable de los principios constitucionales.

En ese sentido, en la especie, la responsabilidad administrativa fue determinada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, a este órgano jurisdiccional corresponderá analizar y valorar los mismos hechos, pero a partir de su correspondencia con los principios de equidad e imparcialidad, así como en relación a su impacto en la normalidad democrática y constitucional del proceso electoral, esto es, verificar si la irregularidad es real y verificable para demostrar que trastocó dichos principios, y con ello, la propia elección.

A lo anterior, sirve de sustento la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 1, páginas 685 y 686, cuyo rubro es el siguiente: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", así como en el texto de la Tesis III/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, página 1571, cuyo rubro reza: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".

Ahora bien, es dable señalar que en las sentencias invocadas por los actores, tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron lo siguiente:

Sentencia	Sentido	Observaciones
<p>SRE-PSC-77/2015</p> <p>“Cine minutos”</p>	<p>PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5´052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).</p> <p>TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.</p> <p>CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.</p> <p>(...)</p>	<p>La Sala Superior al resolver el SUP-REP-275/2015 y ACUMULADOS SUP-REP-276/2015 y SUP-REP-280/2015, revoca la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SER-PSC-77/2015, al considerar que la entrega de boletos de cine a los ciudadanos sí implica un beneficio directo y mediato ya que reciben entradas para asistir a una función de cine que tienen un costo.</p>
<p>SRE-PSC-105/2015</p> <p>Producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, con motivo del material repartido en una mochila denominada <i>Kit escolar</i> a cargo del Partido Verde Ecologista de</p>	<p>El 15 quince de mayo, una vez realizada la respectiva instrucción se resolvió el procedimiento especial sancionador en el siguiente sentido:</p> <p>"PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la alteración al modelo de comunicación política ni la elaboración de propaganda electoral impresa elaborada en material distinto al reciclable o biodegradable, por parte del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>SEGUNDO. Se acredita, con motivo de la entrega del Kit escolar la conducta del Partido Verde</p>	<p>SUP-REP-334/2015</p> <p>El primero de julio, la <i>Sala Superior</i> resolvió dicho medio de impugnación y determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia dictada por esta <i>Sala Especializada</i> en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, para efectos de que individualizara la sanción correspondiente, únicamente por cuanto a</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

<p>México</p>	<p>Ecologista de México relativa a la contratación y distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil.</p> <p>TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en los términos de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Héctor Montoya Fernández para acudir a las instancias que juzgue oportunas.</p> <p>QUINTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México la reparación del bien jurídico lesionado en los términos establecidos en la presente resolución.</p> <p>SEXTO. Se vincula al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.</p> <p>(. . .)</p>	<p>la vulneración al artículo 209 párrafo 5 de la <i>Ley Electoral</i> se refiere e imponer al <i>PVEM</i> la sanción procedente.</p>
<p>Denuncia. El 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, así como Javier Corral Jurado, en su calidad de representante del Poder Legislativo ante el aludido Consejo General, presentaron sendas denuncias ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra, entre otros, del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de mensajes en la red social denominada <u>twitter</u>, "<u>en periodo de veda</u>" a favor del citado partido político; solicitando el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordenara la suspensión de la</p>	<p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>PRIMERO. Como tutela preventiva se ordena al Partido Verde Ecologista que realice las acciones necesarias, suficientes e idóneas que razonablemente estén a su alcance, a fin de evitar la difusión de los mensajes aquí analizados, así como de otros de la misma naturaleza en el tiempo que prohíbe la ley.</p> <p>En ese sentido, se le requiere para que envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena a los titulares de las cuentas de twitter que se enlistan a continuación, suspendan de forma inmediata la difusión de los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México o algún otro similar en los que se haga referencia a dicho instituto político durante la fase de veda o reflexión:</p>	<p style="text-align: center;">SUP-REP-448/2015.</p> <p>Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo mencionado, el 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior, siendo radicado con la clave SUP-REP-448/2015.</p> <p>El 13 trece de junio de 2015 dos mil quince, la Sala Superior resolvió desechar de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que conforme a Derecho no es procedente</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

<p>emisión de los mencionados mensajes que promovían al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Acuerdo. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-1972015 en el sentido de declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los denunciados, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo: [...]</p>	<p>acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable, al haber concluido el tiempo para el cual se habían dictado las medias cautelares, es decir había quedado sin materia.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la medida cautelar se dictó para el periodo de veda y jornada electoral, en los cuales no se debe distribuir propaganda electoral o hacer actos de proselitismo electoral, que en el particular correspondieron al jueves cuatro, viernes cinco, sábado seis y domingo siete, de junio de dos mil quince.</p>
---	---

Del cuadro que antecede podemos advertir que el Partido Verde Ecologista de México efectivamente fue sancionado por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-77/2015**, por la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; así mismo, se colige que la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente **SRE-PSC-105/2015**, se pronunció respecto de la alteración al modelo de comunicación política y la elaboración de propaganda electoral impresa elaborada en material distinto al reciclable o biodegradable, por la entrega del “Kit escolar”, respecto a la contratación y distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil.

Sin que de la resolución **SUP-REP-448/2015** se haya resuelto el fondo del agravio que hiciera valer el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que fue desechado el medio de impugnación que promoviera en contra de la

medida cautelar acordada mediante Acuerdo **ACQyD-INE-197201**, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al haber concluido el tiempo para el cual se habían dictado las medidas cautelares, es decir había quedado sin materia.

Así pues, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas acreditadas en las sentencias invocadas, no resultan de tal magnitud, ni se consideran determinantes para los fines pretendidos por el Partido Acción Nacional y la candidata impugnante, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, aquellas resultan insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, celebrada el pasado 7 siete de junio, por las siguientes razones:

1. Los actores no acreditaron la afirmación relativa a que las irregularidades que fueron motivo de los procedimientos administrativos electorales radicados con las claves **SRE-PSC-77/2015** y **SRE-PSC-105/2015**, haya ocurrido en el ámbito geográfico del distrito cuyos resultados se reclaman, pues del análisis a dichos procedimientos, a la demanda que contiene el presente juicio de inconformidad y pruebas aportadas por la parte actora, se desprenden que las irregularidades, al parecer que en forma indiciaria, ocurrieron en el municipio de Cuauhtémoc, Colima, prueba de ello es que ofrece el inconforme la documental pública consistente en el Testimonio Notarial pasado ante la fe pública del licenciado Arturo Noriega Campero, Notario Público número 11, de esta demarcación, mediante el cual se protocolizó el escrito de fecha 16 de junio de 2015, signado por el señor JOSÉ ANTONIO MONTES VELÁZQUEZ, en el que se describe diversos hechos que realizó como empleado de la empresa AMPM, Mensajería, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima (la distribución de un total de 620 sobres que contenían tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino”, 50 mochilas, boletos de cine), documento que obra agregados en autos del expediente que nos ocupa.

2. Además, tampoco se demuestra por el promovente de qué manera pudo haber influido el reparto de las tarjetas “Premia Platinum”, “Kit escolares” y “Boletos de cine”, supuestamente distribuidos en el municipio de Cuauhtémoc, Colima, en la elección para Diputado Local por el Principio de

Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur; aunado a que no señala el número de personas en las que haya influido la distribución de la propaganda utilitaria en la circunscripción territorial que conforma el referido Distrito Electoral, es decir, no existe vinculación de la prueba aportada con los hechos manifestados por los actores, toda vez que dicha documental presuncionalmente aporta hechos que ocurrieron indiciariamente en el municipio de Cuauhtémoc, mientras que la elección del Distrito Electoral 8 tiene sentada su circunscripción única y exclusivamente en el municipio de Villa de Álvarez, del Estado de Colima, donde su población se concentra y conforma solo con habitantes del mencionado municipio, por lo tanto los actos que hubieran podido suscitarse en otros municipios (como en este caso lo es Cuauhtémoc) no establecen vinculación alguna en el desarrollo de la elección del Distrito Electoral 8.

3. Así mismo, no se demuestra un nexo causal entre la supuesta distribución de boletos para el cine, que haya incidido para el efecto de que los electores del Distrito Electoral 8, hayan podido cambiar el sentido de su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México y el candidato de la Coalición el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, y que con ello hayan obtenido individual y colectivamente un beneficio indebido o una campaña beneficiada, derivado de la recepción de dichas entradas gratuitas al cine; a más de que los inconformes faltan a su deber de probar sus pretensiones, pues no demuestran con prueba alguna el número de personas que recibieron estos beneficios y el periodo en el cual ocurrieron los hechos, dentro del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur.

4. Concluyentemente no se tienen elementos para medir el impacto real y directo en la elección para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, por la supuesta distribución indiscriminada por parte del Partido Verde Ecologista, de tarjetas "Premia Platinum", "Kit escolar" y "Boletos de cine", ni tampoco de qué manera influyó en el electorado para beneficiar con su voto al Partido Verde Ecologista de México y el candidato de la Coalición el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, en perjuicio de la candidata MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, postulada por el Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur.

Pues es necesario que se acreditara que las irregularidades de referencia afectaron principio constitucional alguno y, además, que impactó a un número considerable de electores igual o mayor que la diferencia entre el primer y el segundo lugar, y que esa es la razón por la cual los ciudadanos cambiaron el sentido de su voto para declarar la nulidad de la elección, es decir, se requiere un nexo causal entre la irregularidad y el voto de los ciudadanos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis III/2010, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, página 1571, cuyo rubro y texto es:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.- Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Cuarta Época:

Recurso de Reconsideración. [SUP-REC-57/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.**

En consecuencia, es evidente que la pretensión de invalidez no puede ser acogida, fundamentalmente, porque no se encuentra demostrada la afirmación relativa a que esas irregularidades ocurrieron de manera generalizada en el ámbito geográfico del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez, cuyos resultados se reclaman; y, al no haber base para sostenerlo,

así sea en grado de probabilidad, pues además cabe señalar que los actores nunca denunciaron ante las autoridades electorales o ministeriales correspondientes, irregularidad alguna acontecida durante el desarrollo de la etapa de preparación de la elección referida, argumentando en su caso, que tales violaciones condicionaban el resultado de la elección, o bien, en su momento que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado, es que **resulta infundado e inoperante el agravio**.

IV. Utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral.

Como **agravio IV**, el enjuiciante señala que el candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 8, de Villa de Álvarez, Colima, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, utilizó símbolos religiosos durante su campaña electoral, irregularidades graves que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral, lo que denota violación a lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional y 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Para acreditar su dicho y demostrar que el C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, llevó a cabo una ilegal campaña electoral, al utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, coaccionando con ello la voluntad de los ciudadanos, acompañando a su demanda 11 impresiones en blanco y negro las cuales obtuvo a su decir de la página de *facebook* del mencionado candidato.

Como se puede desprender del agravio expuesto, el recurrente pretende actualizar la nulidad de la elección por la conculcación a principios constitucionales, por la violación al principio histórico de separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que antes de calificar el motivo de disenso de mérito es necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JR-165/2008, cuyo criterio fue retomado en el Juicio de

Inconformidad número SUP-JI-359/2012, ha sentado como regla constitucional que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por violación de principios constitucionales, no debe ser tomada *a priori*, ya que para que este supuesto se actualice y estar en su caso, en condiciones de determinar la invalidez o nulidad de la elección, se deben surtir los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (**violaciones sustanciales o irregularidades graves**);
- b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que se constate el **grado de afectación**, que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012, ha señalado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial sea acreditada, grave, generalizada o sistemática y determinante.

De tal forma, que con dichos elementos se trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definitivo, tal como lo señala el artículo 71 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el agravio del recurrente resulta **infundado**.

Ello es así, porque los actores se limitan a señalar como irregularidades graves, que el candidato postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 8 de Villa de Álvarez Sur, conculcó el principio histórico de separación Estado y la Iglesia, por haber utilizado símbolos religiosos durante su campaña electoral; sin embargo, no indica en dónde o cuándo sucedieron los actos.

Por lo que, es insuficiente que los recurrentes señalen la vulneración del principio constitucional de separación entre Iglesia y el Estado, por utilización de símbolos religiosos, siendo que debió indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales, el candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, que indica, haya utilizado los mismos.

Además de lo expuesto, **tampoco aportó elementos de prueba suficientes**, para respaldar las irregularidades que sostiene, pues tal como se desprende de autos, ofreció las pruebas técnicas consistentes en las copias certificadas de las 11 once impresiones en blanco y negro que obran en 6 seis fojas útiles, tomadas de la página personal de *facebook*, del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 8 de Villa de Álvarez Sur, éstas resultan insuficientes para acreditar la nulidad aducida, ya que no se desprenden los hechos en los cuales se pudiera determinar que se violó el principio constitucional, histórico, jurídico y filosófico de separación Iglesia y Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente: ya que de las probanzas descritas no se advierte que el citado candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, haya utilizado en su campaña propaganda electoral de manera directa o indirecta imágenes, símbolos o signos religiosos con los cuales hubiera coaccionado la voluntad de los ciudadanos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que lo aseverado por el recurrente, en cuanto a la utilización de la simbología religiosa no son más

que simples coincidencias, hechos circunstanciales, lo que se deduce del análisis a las impresiones, ya que es evidente que son fotografías que le fueron tomadas al candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA cuando llevaba a cabo visitas domiciliarias, a negocios o lugares públicos, especialmente en la plaza principal del municipio de Villa de Álvarez, lugares en los que tienen a la vista imágenes religiosas, santos o vírgenes de su devoción.

Sin embargo, es de hacer notar que dicha certificación de imágenes obtenidas de la página de *facebook*, del candidato en mención fue realizada a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el C. J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, refiriendo el Notario en cuestión, que se utilizaron símbolos de imágenes religiosas los días 7, 8, 15, 21, 29 del mes de abril y 3 de junio de 2015, y *“que en un evento masivo el día 3 de junio de 2015, el C. HÉCTOR MAGAÑA LARA y otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como se muestra en la página de FACEBOOK del candidato, se observaron imágenes de la Iglesia la Merced (símbolo religioso) ubicada en la calle General Servando Núñez esquina en la calle Francisco I Madero, zona centro de la ciudad de Colima, tal como se muestra en hojas adjuntas que son impresas en mi presencia, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, hasta donde me constituí el día de hoy 20 veinte de junio del 2015 dos mil quince, sita en avenida de la Paz número 44 cuarenta y cuatro, colonia Residencial Santa Barbará de esta ciudad de Colima a las 13:00 trece horas. . . .”*

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el Notario Público en cuestión al afirmar que el candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA, utilizó símbolos religiosos con vinculación a una elección de representación popular y referirse a otros candidatos de determinado partido político, sin que estuvieran identificados, y al pronunciarse sobre “eventos masivos” que no presenció, se extralimitó a sus atribuciones advirtiéndose en todo caso una actitud o apreciación subjetiva, pues a lo que se debió constreñir es a expresar y registrar lo que en la imagen y mediante el sentido de la observación apreció en dichas fotografías, que le fueron mostradas.

Ello, aunado a que dicha certificación fue realizada con mucho tiempo posterior a las fechas que él mismo indica en su certificación elementos todos que en su conjunto hacen que la prueba aludida no reúna los

requisitos de espontaneidad, certeza e inmediatez con que debe contar, para que se pueda otorgar a la misma un mayor grado de convicción, pues dicha prueba no resulta idónea para acreditar la vinculación entre el candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA y los supuestos símbolos religiosos, que se aducen.

Por otro lado, cabe señalar, que con relación a 2 dos imágenes donde al fondo, en dicho del Notario Público en comento aparece el Templo de la Merced, localizado en la esquina que forman las calles General Servando Núñez y Francisco I. Madero, de Colima, Colima, suponiendo sin conceder que de alguna forma hubiere influido en los ciudadanos, no le afecta a los inconformes, ya que el Distrito Electoral por el cual participó tiene su circunscripción territorial en el municipio de Villa de Álvarez, y el Templo mencionado se localiza en el municipio de Colima y sólo es identificable para este Tribunal Electoral a través del dicho del referido Notario Público de merito.

De ahí, que las 11 once impresiones de pantalla tomadas de la página personal de una red social conocida como *facebook*, de un cúmulo extenso de fotografías, mismas que pertenecen supuestamente al ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato de la Coalición, al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como **pruebas técnicas con valor indiciario**, en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno respecto de su contenido, además, de no encontrarse adminiculadas o concatenadas con otros elementos de convicción; máxime que la parte mencionada como responsable señaló, en su escrito de tercero interesado, como falsos los hechos que se le atribuyen, pero lo más importante es que de ninguna fotografía se denota la intención del candidato de haber utilizado artículos religiosos, e incluso el partido político actor tomó de dicha página de *facebook* las fotografías que le servían a su propósito, sin embargo del análisis que se hace a las imágenes que expone en su demanda, clara y contundentemente se aprecia que no son objeto que le sean atribuidos al candidato en cuestión, sino que son elementos que cada persona tiene

según la creencia religiosa que profesan y que creen en las imágenes, por lo que aparecen en la fotografías de manera circunstancial mas no intencional.

En razón de ello y dada la falta de certeza del lugar, fecha y hora de la realización de los supuestos hechos señalados como ilegales o de elementos que pudieran confirmar su ejecución, aunado a que no se aportaron medios de pruebas adicionales para tener por acreditada la violación alegada por el enjuiciante, es que este Tribunal Electoral califica las pruebas técnicas a que se ha hecho alusión de meros indicios, ya que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el escrito de demanda.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró

formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ante la insuficiencia de indicios que produjeron las pruebas aportadas por los promoventes, es válido sostener que no se está ante una hipótesis irregular probable y, por tanto, estimable para tenerla por acreditada, en virtud de que esas probanzas deben encontrar apoyo en otros medios de convicción, para que el juzgador este en aptitud al vincularlas y así generar convicción sobre lo expuesto, además de que la aparición espontánea que se observa de las fotografías referidas, de ninguna manera puede imputársele al candidato en mención.

Por otra parte, cabe señalar, que en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se recoge el principio jurídico de quien afirma se encuentra obligado a probar; en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causal de nulidad invocada por los accionantes, era necesario que señalaran las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos supuestamente ilegales, y que estos sean acreditadamente atribuidos al candidato en cuestión, y no solo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, sin señalar con precisión la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo, en ese sentido, es que, **el agravio es infundado.**

V. La entrega de dádivas el día social “de las madres”, violenta lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado.

Le causa agravio a los actores el que el C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, haya violentado lo dispuesto por el artículo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, al haber repartido regalos el día social de las madres, lo cual queda evidenciado con la publicación que hiciera el señalado candidato en su página oficial de *facebook* y con la certificación realizada por el Notario Público Arturo Noriega Campero, Titular de la Notaría Pública número 11 de esta Demarcación, con el que se exhiben 22 veintidós fotografías, obteniendo con ello una ventaja sobre la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8.

Ello en razón, de que a decir de la parte actora el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, realizó 2 dos eventos con una afluencia de 1000 personas por evento, lo que arroja que al menos 2000 voluntades del Distrito Electoral 8 fueron violentados y presionados a través de la entrega de dadas, ya que es evidente que al darles un regalo la voluntad de los ciudadanos puede ser afectada, quienes por agradecimiento por el obsequio recibido, se ven comprometidas a otorgar el voto hacia quien se los otorgó, para el caso, el candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA.

En principio, es menester dejar precisado que si bien del escrito de demanda se advierte que los inconformes hacen valer indistintamente la infracción al artículo 175 del Código Electoral del Estado, la cual se presume como indicio de presión al elector para obtener el voto, ésta será analizada únicamente bajo la lógica de los elementos de la causal V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los argumentos expuestos por los actores en torno a las supuestas irregularidades que señala, encuadran precisamente en el ejercicio de una presión sobre el electorado, pues al respecto destacó:

- Que los ciudadanos no emitieron su voto el día de la jornada electoral, esto es, el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, de manera libre y secreta, puesto que, se vieron influenciados con la repartición de regalos que hiciera el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, el día de las madres.

De esa manera, la causal la sustentan los actores, propiamente en la presión que refieren efectuaron sobre el electorado, con la entrega de dádivas por el candidato HÉCTOR MAGAÑA LARA, al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur; por ende, a fin de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad propiamente invocada –ejercer presión sobre los electores–, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra ésta.

Los artículos 7, fracción II y 8 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen que son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; asimismo, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; con ello, que dicha causal

protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

A su vez, el párrafo sexto, del artículo 175 del mencionado Código Electoral dispone que **está estrictamente prohibido** a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. **Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con el Código Electoral del Estado y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, apartado 2, 280, 281 y 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley; lo cual se ve contemplado en sus correlativos 214, 221, 222 y 223 del Código Electoral Local.

Por otra parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 69, fracción V, destaca que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ha ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De esa manera, que de los preceptos legales antes referidos, se puede concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente los cuatro elementos siguientes:

- 1º) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- 2º) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- 3º) Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,
- 4º) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por **violencia física** se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por **cohecho** conducta que tiene por objeto corromper con dádivas o promesas al funcionario de casilla, para que, contra su voluntad, realice u omita actos que afecten la libertad del voto o su secrecía; por **soborno**, consiste en corromper a los electores con dádivas o promesas para que, contra su voluntad, voten por determinado candidato; y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casillas o los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en las actividades realizadas durante la jornada electoral o en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en las Jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, consultables en la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 706, cuyos rubros dicen: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES) y “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**, respectivamente.

El segundo elemento requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad.

En relación al cuarto elemento, para establecer si la violencia física, cohecho, soborno o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de

la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Valoración y calificación de la prueba. Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta la prueba que obran en autos, como es la **Certificación de 22 veintidós impresiones** que fueron tomadas de la página oficial de *facebook* del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, realizada por el ciudadano Arturo Noriega Campero, Titular de la Notaría Pública número 11, de esta demarcación, el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince; documental que es valorada por este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 35, antepenúltimo párrafo y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el párrafo sexto, del artículo 175 del mencionado Código Electoral del Estado, a la que **se le concede valor indiciario**.

Esto en razón, de que se trata de una documental pública que contiene un legajo de 22 impresiones a colores, y cuya certificación realizada por el fedatario público, según se desprende de la misma, es a petición del Partido Acción Nacional, ya que el Notario Público concurre según su propio dicho a solicitud del Presidente del Comité Estatal de dicho instituto político, JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, y a las instalaciones del mismo, en donde certifica que las impresiones que obran en 11 once fojas útiles fueron tomadas de la página oficial de *facebook* del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, en donde se observan 2 dos eventos de aproximadamente 1000 mil personas en cada evento, realizados en las colonias Juan José Ríos y Tabachines, los días 5 cinco y 8 ocho del mes de mayo, con motivo de la celebración del día de las madres, como se observa en las ligas que anota en la certificación.

Igualmente, de la señalada certificación se desprende que el Notario Público hace una interpretación de manera unilateral, al manifestar que de las imágenes contenidas en las ligas de internet, mismas que fueron impresas en su presencia en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional, se puede notar que se llevaron a cabo 2 dos eventos masivos, donde se muestra al ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 8, de Villa de Álvarez Sur, haciendo entrega de regalos (dádivas) a ciudadanos pertenecientes a las colonias Tabachines y Juan José Ríos, con motivo de la celebración del día de las madres.

Sin embargo, la documental pública carece de inmediatez, puesto que la misma fue obtenida con bastante posterioridad a la fecha, que a su decir acontecieron los hechos, ello sin dejar de observar además, que los actores señalan en su demanda que estos supuestos actos en su concepto fueron realizados de manera ilegal, sin que los hayan denunciado en su oportunidad ante la autoridad electoral administrativa competente, para que en su caso hubiesen sido sancionados conforme lo dispone el Código Electoral local, quien incluso hubiese actuado para detener la transgresión o buscar resarcir el daño causado, pues tampoco se encuentra acreditado de manera concreta cuáles fueron los obsequios que se dieron en su caso, ni mucho menos el beneficio adquirido por cada elector.

De igual manera, del análisis efectuado a las 22 veintidós impresiones que conforman la documental pública en cuestión, el oferente de la prueba fue omiso en describir lo más detallado posible la persona o las personas a que hace referencia como generadoras de la causal que invoca, omitiendo además, identificar los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que se encuentren adminiculadas con otra prueba que haga posible la factibilidad de sus aseveraciones o que en su conjunto permitieran brindar un mayor valor convictivo, pues además no se genera convicción respecto de donde afirma el Notario Público en cuestión que uno de los eventos fue llevado a cabo en la Colonia Juan José Ríos, sin decir en que municipio se encuentran además ubicadas las colonias en mérito, ni mucho menos puede asentar de la sola observación a las imágenes de referencia que efectivamente hubiesen asistido a los supuestos eventos el número de personas que aduce, ni si las personas asistentes viven en esas colonias, o en el municipio de Villa de Álvarez, o incluso si todas las imágenes corresponden a los mismos eventos y a qué hora fueron celebrados, toda vez que unas imágenes se aprecian con la luz del día y otras al parecer corresponden a la noche.

Además a que en lo particular las impresiones, son consideradas como **pruebas técnicas**, que en términos de los artículos 36, fracción III, 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno respecto de su contenido al ser consideradas como indicios; además de tener un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y que alcancen un valor probatorio mayor, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser adminiculado, las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual, en la especie no aconteció.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en su página oficial de internet Jurisprudencia y tesis, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-”***.

De igual manera, con la prueba pública mencionada no se acredita plenamente el que las colonias Juan José Ríos y Tabachines formen parte del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, tampoco el que sobre las personas que supuestamente asistieron a la celebración del día de las madres, los días 5 cinco y 8 ocho del mes de mayo, hayan acudido a emitir su sufragio y lo haya ejercido bajo presión el día de la jornada electoral, esto es, el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, a favor del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, postulado por la Coalición PRI-PVEM-PNA, con lo cual haya obtenido una ilegal ventaja sobre la candidata del Partido Acción Nacional a dicho cargo; aparte de que no menciona qué casillas conforman las mencionadas colonias, mucho menos precisa las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso.

Además, de acuerdo con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, mediante oficios IEE-

PCG/866/2015 y CMEVA/CP/043/2015, ambos de fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, signados por la Presidenta Consejera del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez de dicho Instituto Electoral local, respectivamente, los que obran agregados a autos del presente juicio, mismos que tienen la naturaleza de documentales públicas, y que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción I, II y III, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, dado que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, no se desprenden de los referidos informes irregularidad alguna sobre los hechos denunciados por los actores o el que en su oportunidad haya denunciado la irregularidad que hace valer en el agravio en estudio.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez, que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la elección.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **infundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional y su candidata.

VI. Los observadores electorales que participaron en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez, generaron presión sobre los estudiantes que acudieron a votar el día de la jornada electoral a favor del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA.

Del análisis al último agravio que hacen valer los actores, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

Que le agravia el hecho de que el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, en su carácter de Presidente de la Federación de Estudiantes Colimenses (FEC), haya obligado a los estudiantes o alumnos de las diversas instituciones académicas que forman parte de la Federación a realizar

trabajos a su favor, a cambio de acreditarles las actividades culturales y deportivas a que están obligados, con lo que se encuentra acreditado una franca **violación a la ley o un fraude legal**, enlistando los nombres de las personas que participaron como observadores electorales y que pertenecen a la organización gremial del candidato en cuestión, siendo estas un total de 164 personas.

De igual manera, que se generó por dicho candidato una **presión** sobre personas que son parte de la organización estudiantil a quienes se les condicionó el que para tener por acreditado las actividades culturales y deportivas debían acudir a las urnas a votar a favor del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, Presidente de la FEC y candidato a Diputado Local por Mayoría Relativa por dicho distrito, he incluso a que llevaran más votantes; hecho que aún y cuando no lo señala el promovente en su demanda, este órgano jurisdiccional electoral considera que encuadran en la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con el motivo de disenso, los inconformes señala que se acredita una franca violación a la ley o un fraude legal, por el supuesto hecho de que todos los observadores electorales que fueron acreditados en las casillas donde se votaría por el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 8, pertenecen a su organización gremial, esto es, la Federación de Estudiantes Colimenses (FEC), el mismo resulta **infundado e inoperante**.

Esto es así, porque en el Capítulo denominado De la Observación Electoral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en particular en el punto 1, inciso d), del artículo 217 se señala como unas de las bases a la que deben sujetarse los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales, entre otras:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:...

a) *Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*

- b) *Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*
- c) *La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;*
- d) *Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*
 - I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - II. *No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;*
 - III. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - IV. *No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;*
 - V. *No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y*
 - VI. *Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;*

(...)

Del precepto legal transcrito se puede deducir que no existe prohibición expresa en la ley, para ejercitar su derecho como observadores electorales a cualquier persona que tenga la calidad de ciudadano, y si por el contrario se exige el no ser o haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los 3 tres años anteriores a la elección, igualmente el no ser, ni haber sido candidato al puesto de elección popular en los 3 tres años anteriores a la elección; prohibiciones que en todo caso el recurrente debió demostrar en forma fehaciente que las personas cuyos nombres aparecen en la lista de su demanda y que supuestamente fungieron como observadores electorales, no cumplían, lo cual, en su caso, debió haber cuestionado en su oportunidad.

De ahí que, no sea posible en el presente caso que se analiza tener por cierta la violación a la ley o fraude a la ley, al no establecer o existir una prohibición expresa en la ley, el que los estudiantes de nivel medio superior en adelante y que formen parte de una Federación de Estudiantes, no puedan participar como observadores electorales en la jornada electoral y, mucho menos que se dio la presencia de observadores electorales en las casillas del Distrito de referencia, con la consecuente afectación de principio alguno en perjuicio del Partido Acción Nacional y de su candidata al cargo de Diputada Local en mención.

Por tanto, se insiste que de las constancias procesales no se advierte violación a la prohibición expresa de la ley, por parte de las personas que señalan los inconformes, con lo cual tuvo una mayor presencia el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA en las casillas el día de la elección; además, de que en el caso, para tener por cierto su dicho, se debió haber acreditado lo siguiente:

- 1.- La identidad de las personas que señala en su escrito de demanda y que se encuentran en edad de votar;
- 2.- El carácter de estudiantes de las diversas instituciones académicas;
- 3.- Que los supuestos alumnos formen parte de la Federación de Estudiantes Colimenses;
- 4.- Que las personas enlistadas en el medio de impugnación que se resuelve, que supuestamente son estudiantes que forman parte de la Federación de Estudiantes Colimenses, fueron acreditados como observadores electorales por la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, al cual pertenece el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur (clave de elector, fecha de acreditación y folio del gafete INE);
- 5.- Su presencia el día de la jornada electoral del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, en casillas instaladas dentro del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur;
- 6.- Identificación de las casillas en las que se afirma, en concreto, estuvieron presentes las personas enlistadas;

7.- El número de estudiantes, que se presentaron a votar en las casillas instaladas dentro del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, sobre los cuales llevaron a cabo la presión para obtener el voto a favor del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por el mencionado distrito;

En tales condiciones, al haber incumplido el enjuiciante con la carga probatoria impuesta por el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no obran pruebas aportadas para demostrar ni siquiera indiciariamente la identidad de las personas reprochadas, su carácter de estudiantes, su afiliación a la Federación de Estudiantes Colimenses, su presencia durante la jornada electoral y las casillas en las que estuvieron presentes y, al no estar demostrado que las supuestas personas realizaron actos tendientes a inducir al voto en beneficio del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, debe estimarse improcedente este argumento de inconformidad.

Cabe advertir que el inconforme abundó en su agravio, que la existencia de las supuestas personas que fungieron como observadores electorales, el día de la jornada electoral, realizaron presión sobre los estudiantes que acudieron a las urnas en el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, ofreciéndoles a cambio de que emitieran su voto a favor del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, la acreditación de actividades culturales y deportivas.

El anterior argumento de discordia **es infundado**, por las siguientes consideraciones:

Aún y cuando el inconforme no lo manifiesta, el mencionado hecho puede ser encuadrado dentro de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que: *“se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la*

libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

Es importante señalar, que esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, buscando con ello lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, lo que se puede viciar con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Así tenemos que de la lectura de la fracción del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento, es importante señalar que a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes, para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados, e indique específicamente sobre qué casilla o casillas debe realizarse la verificación.

Igualmente existen dos maneras en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinante", pueda ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias ya anteriormente invocadas que llevan por rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO**"; "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**", y "**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**"

Ahora bien, si el propósito de los actores con el referido agravio era evidenciar la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la supuesta presión sobre el electorado por parte de los referidos observadores, tal intención **resulta infundada**, toda vez que como ya se señaló el inconforme no acompañó prueba alguna para demostrar su dicho, aunado de que de las probanzas que obran en autos del expediente en que se actúa, no arrojan información fehaciente que demuestre lo aseverado por el Partido Acción Nacional y su candidata, pues no se acredita que:

a) Las 164 ciento sesenta y cuatro personas enlistadas en su demanda y, que supuestamente fungieran como observadores electorales, estuvieron

en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, el día de la jornada electoral;

b) Los observadores electorales estuvieran realizando trabajo alguno a favor del ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, candidato a Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8;

c) Las personas que aparecen en dicha lista y que supuestamente participaron como observadores electorales, tengan la calidad que los actores les atribuye, esto es, estudiantes de las diversas instituciones académicas y que forman parte de la Federación de Estudiantes Colimenses, de la cual el mencionado candidato es el Presidente;

De igual manera, en el agravio en estudio no se hace mención de las casillas, mucho menos se precisan, ni la cantidad de las mismas en las cuales hubieran participados los observadores electorales cuestionados, el día de la jornada electoral, cuya votación solicita que se anulen.

Ante la falta de aportación de pruebas por parte del inconforme, es válido sostener que no se está ante una hipótesis irregular probable y, por tanto, estimable para tenerla por acreditada, ya que dicho agravio no está apoyado con medios de convicción alguno, incumpliendo con la carga de probar que le impone el último párrafo, del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se recoge el principio jurídico, de quien afirma se encuentra obligado a probar, además, de que para la adecuada configuración y estudio de la causal de nulidad invocada por el accionante, era necesario que señalaran circunstancias particulares en que acontecieron los hechos supuestamente ilegales, y no solo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, sin señalar con precisión la forma y lugar en que ocurrieron o se llevaron a cabo.

Pues ocurre en este supuesto agravio en específico, que los actores no aportaron ninguna prueba para que este Tribunal pudiera corroborar lo manifestado por ellos y proteger su pretendido derecho, pues aún siquiera manifestaron su imposibilidad de haber obtenido probanza alguna que apoyara para acreditar sus pretensiones, mucho menos aportaron mínimamente indicios que, mediante diligencias para mejor proveer, se hubiesen podido adminicular para otorgar un determinado valor probatorio y

proceder en consecuencia. Es claro que los actores, no demostraron su interés de querer acreditar sus dichos cuando ni siquiera adjuntaron a su escrito de demanda, diversas solicitudes a las instituciones académicas o administrativas involucradas pidiendo la información que le permitiera demostrar sus afirmaciones. Y sin que en el caso se hable de un revertimiento de la carga probatoria, pues la misma sin duda corresponde a quien afirma, en este caso a los actores, siendo esto incluso un derecho consistente en ofrecer y aportar pruebas que debe ejercerse dentro del plazo que se tiene para la interposición de la demanda, sin que lo anterior haga pasar por alto que si bien este Tribunal tiene facultades para requerir información para resolver un asunto, ello no implica que deba sustituir a los actores en su obligación de cumplir con la carga probatoria de aportar con la demanda las pruebas atinentes o hubiese justificado haberlas solicitado en tiempo y no las hubiera podido obtener de la autoridad o persona que las tiene en su poder, extremos que no se demostraron y que por ende no se actualiza el deber de esta autoridad para requerirlas mediante la instauración de diligencias para mejor proveer.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que conforme a lo señalado por la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente no aportó probanza alguna de la cual puedan desprenderse los actos de violencia física o presión sobre el electorado universitario, expuestos en los términos que se señalaron en el escrito de inconformidad; y, ante falta de material probatorio que corroboren sus afirmaciones, lo correcto es establecer **lo infundado e inoperante** del agravio.

OCTAVO. EFECTOS.

En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio que hicieron valer los actores, motivo de estudio en el Considerando Sexto, numeral I, de la presente sentencia y, realizada la recomposición del Cómputo Distrital **al haberse decretado la nulidad** de la votación recibida en la casilla **346 Básica**, y dado que no revierte los resultados de la elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, puesto que la Coalición y el partido político que ocuparon el primer y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones; por lo que únicamente

procede modificar el Acta de Cómputo Distrital de 15 quince de junio de dos mil quince, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, relativa a la Elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur; y, **por consiguiente confirmar** la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, en favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el Juicio de Inconformidad hecho valer por el C. J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el C. JAVIER JIMÉNEZ CORZO, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por la ciudadana MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN, candidata por el mismo partido a Diputada Local por Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo, numeral I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en la casilla **346 Básica**, en términos del Considerando Séptimo, numeral I, de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el resultado del Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, cuya recomposición del cómputo se establece en los términos expuestos en el Considerando Séptimo, numeral I, de esta resolución realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Se **confirman** la declaración de validez, la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la entrega de la constancia de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-29/2015

mayoría de la elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 8 de Villa de Álvarez Sur, expedida en favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos HÉCTOR MAGAÑA LARA (propietario) y MARCO ANTONIO CAMPOS LLERENAS (suplente), actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

QUINTO. Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez de dicho Instituto Electoral; y, **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES